

**Derecho penal . . . . . 1022**

ejemplo, por haber cambiado las circunstancias, por haberse frustrado el motivo determinante de una de las partes, o por haberse roto el equilibrio de las prestaciones. La cuestión es si el artículo 79 puede aplicarse también en estos casos. El autor opina (p. 592) que el artículo, al hablar de la presencia de un impedimento insuperable, o que no es razonable esperar que sea superado, define una teoría más flexible que la tradicional de exoneración por fuerza mayor, pero que es más estricta que las doctrinas de exoneración por impracticabilidad, frustración, etcétera.

El artículo 80 establece una causa complementaria de exoneración: cuando el obligado no cumple, a causa de un acto u omisión de la otra parte. Lo más importante, dice Tallon (p. 597), es que exista un nexo causal entre el incumplimiento y el acto u omisión del acreedor. Dicho acto u omisión debe implicar un incumplimiento de las obligaciones contractuales; no puede admitirse, opina el autor (p. 598), que la realización u omisión de un acto no regido por el contrato puede ser causa de exoneración de responsabilidad.

Cuando concurre esta causa de exoneración, la consecuencia es que el obligado no es responsable por el incumplimiento, en la medida que éste depende del acto u omisión de la otra parte. La dificultad está en medir qué tanto depende el incumplimiento de ese acto u omisión. Para resolverla, los jueces deberán analizar caso por caso, las diversas causas que concurren en el incumplimiento y distribuir la responsabilidad proporcionalmente entre las partes.

Jorge ADAME GODDARD

## DERECHO PENAL

CASTRO FERNÁNDEZ, Juan Diego, "El delito informático", *Revista Judicial*, San José, año XI, núm. 41, junio de 1987, pp. 79-84.

El artículo expone la creciente importancia de los delitos informáticos en nuestra sociedad cada vez más informatizada; manifiesta una serie de aspectos tales como la denominación (delitos cibernéticos, *computer crimes*, etcétera), la conceptualización (amplia y restringida) y sus implicaciones.

El autor de referencia, sustentándose en otros trabajos sobre el tema, nos comenta la existencia de dos tipos de elementos en estas conductas: el objetivo (en este caso la acción) tanto la que afecta los componentes de la computadora (*hardware y software*) como medio o instrumento para cometer el delito, como la de perpetración de un hecho ilícito autónomo, en este caso el uso indebido no autorizado de una computadora. Por otro lado, tenemos el elemento subjetivo, que en este caso radica en el dolo, culpa o preterintención en la comisión del ilícito.

Además, el artículo nos enuncia y describe brevemente los sujetos de este tipo de delitos. De este modo, tenemos como sujetos activos a los operadores, programadores, analistas de sistemas, analistas de comunicaciones, supervisores, personal técnico y de servicio, funcionarios superiores, auditores, personal de mantenimiento, limpieza o de custodia y usuarios en general. El autor reitera respecto a este tipo de sujetos, el conocimiento especializado en informática (en ocasiones sólo el básico), de aquí que sean considerados como delitos de "cuello blanco".

Respecto a los sujetos pasivos, es decir, aquellos que son víctimas de este tipo de delincuencia, tenemos a los bancos, compañías financieras, aseguradoras, instituciones estatales de servicios públicos, universidades, colegios, grandes empresas, etcétera.

En cuanto a los bienes jurídicos tutelados, tenemos a los delitos contra las personas, contra el honor, contra la intimidad, contra la propiedad y contra la fe pública.

En líneas posteriores el autor incluye, basado en estudios del jurista alemán Tiedemann, un rubro alusivo al concepto y modalidades de la criminalidad mediante computadoras. De este modo, tenemos a las manipulaciones, espionaje, sabotaje y robo de tiempo. Asimismo, se enumeran respecto al *modus operandi*, aquellas categorías sugeridas por Donn Parker en los Estados Unidos, como es el caso de los datos engañosos (*data diddling*), caballo de troya (*trojan horse*), redondeo de cuentas (técnica del salami), uso indebido de programas (*superzapping*), puertas con trampas (*trap doors*), bombas lógicas (*logic bombs*), ataques asincrónicos (*asynchronic attacks*), obtención de información residual (*scavenging*), filtración de datos (*data leakage*), acceso a áreas no autorizadas (*piggy baking and impersonation*), intervención de líneas de teleproceso (*wiretapping*) y simulación y modelo de delitos convencionales (*simulation and modeling*).

Por último, y a manera de agregado, el autor nos expone la importancia de considerar a la informática como instrumento para la depu-

ración de la justicia penal en investigaciones policiales, registros judiciales, antecedentes penales, etcétera.

Julio TÉLLEZ VALDÉS

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel Ángel, "Pena, disuación, educación y moral pública", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XLI, núms. 175-177, enero-junio de 1991, pp. 107-117.

Este trabajo, elaborado por el doctor Miguel Ángel García Domínguez, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una obra digna de los mejores aplausos, pues constituye una importante fuente de información para el sistema penal; es también reflejo de un gran amor a su profesión, donde cristaliza sus esfuerzos de alto significado, fundando un principio de justicia que busca mantener al derecho en un sentido tradicional y digno.

El trabajo está dividido en dos grandes apartados: "La pena" y "La pena como medio de prevención por disuación".

Cuatro conceptos describe y explica el autor para convertirlos en un exponente positivo de nuestro derecho y de nuestra cultura. Constituye un esfuerzo y dedicación al desarrollo de un tema, a la luz del derecho, la filosofía, la moral y la justicia, elementos que integran el concepto rector de sociedad.

*Pena:* Entre los grandes temas del derecho penal y del sistema jurídico, político y social, figura el proceso de tipificación, que al mismo tiempo es de penalización, seguida de la ejecución. Para tan destacado jurista la pena constituye un castigo, un sufrimiento o dolor físico o espiritual y una disminución o privación de los bienes jurídicos que son impuestos por la autoridad legítima en contra de quien ha infringido la ley. Si la disminución o privación de los bienes jurídicos (pena) es poco valiosa sería ineficaz; por lo tanto debe ser un contraestímulo que tenga la finalidad de desalentar a quien pudiera cometer una falta; busca también impedir la reincidencia, es decir, eliminar o corregir los errores, vicios o defectos que dieron lugar a la violación de la norma. Protección social es la única función por la que se mantiene en nuestros días la pena, es un mecanismo de control social.

El castigo es ejemplar para quienes pudieran tener la tentación de imitar al autor de una conducta ilícita y tiene por objeto presentar a

los infractores potenciales la idea del peligro y a los hombres de bien el sentimiento de seguridad. De acuerdo con el principio de justicia, la pena es en sentido estricto, la imposición de un castigo, en donde el mal del castigo debe ser proporcional al mal del delito para que la pena sea legítima, de lo contrario sería legal —si está fundada en la norma— pero no sería legítima, es decir, las penas excesivas rompen con el principio de justicia y las penas insuficientes son tan maléficas como las penas no idóneas.

Debemos considerar, como lo señala acertadamente el doctor García Domínguez, que la pena no suprime el delito, solamente aumenta las probabilidades de su evitación, es decir, la pena es un medio para mantener el orden social, es la defensa jurídica establecida por la ley en represión del ilícito que recae justamente sobre el sujeto que viola la norma. La pena se justifica en razón de que el Estado tiene como fin superior el mantenimiento del orden jurídico, aquel que no puede alcanzarse sin límites coactivos de la libertad individual; sin el castigo que retribuye al delito todo el orden social se derrumbaría; ahora, si bien es cierto que la pena no destruye el mal causado, sí sostiene el valor del derecho y la autoridad de la ley como instrumento inmediato de protección de los bienes jurídicos y como forma mediata de mantenimiento del orden jurídico. Es claro entonces que las amenazas contenidas con carácter de sanción reducen las infracciones produciendo un cambio en el ánimo delictivo, que es inducido por lo desagradable de las consecuencias específicas con las que se amenaza.

*Proceso disuasor:* De gran influencia política-legislativa sobre control de actos ilícitos es la creencia de que la mayoría de los individuos a quienes tienta una forma particular de conducta amenazada, se abstendrán de cometer el delito en razón de que el placer o beneficio que ello pudiera ocasionarles está más que compensado con el riesgo de gran sufrimiento o desagrado que trae consigo la amenaza legal.

*Educación:* El castigo como pena es un método para hacer que se respete la ley y un motivo para obedecerla; es claro que la amenaza y el ejemplo del castigo desempeñan un papel importante en el proceso de socialización, en virtud de que la ley tiene una función educadora por la influencia sociopedagógica del castigo, donde se expresa la desaprobación social a quienes ponen en peligro o lesionan los valores más importantes. En consecuencia, el castigo es un instrumento educativo que ayuda a señalar lo que es bueno y lo que es malo, con el objeto de formar hábitos deseables que con el tiempo formarán el sólido cimiento de un código moral racional. La inculcación de la disciplina y la reac-

ción severa contra cualquier violación de ella puede llegar a inducir una respuesta habitual puramente automática de obediencia.

Si los mandatos de un sistema legal no estuvieran reforzados con la amenaza del castigo, la mayoría de los individuos no verían base alguna para creer que el sistema legal quiere significar lo que su letra dice.

La conducta ilícita necesita ser neutralizada por la experiencia tranquilizadora del castigo impuesto para demostrar a los integrantes de la sociedad de que todo el sistema legal está resuelto a impedir la conducta ilícita, el castigo es convencedor de la seriedad de esa intencionalidad.

*Moral pública:* Otro elemento importante que constituye un impedimento psicológico para cometer un ilícito se da en razón de un aspecto de índole moral, motivos inmediatos para proceder conforme a la ley, es decir, nos abstenemos de actuar ilegalmente porque lo creemos incorrecto, son juicios de valor que abaten las tendencias a la ilegalidad, en conclusión las ideas morales son el factor primario que inspira al derecho y el sedimento psicológico que va dejando su inexorable aplicación. Entre las fuerzas que actúan en la sociedad, el derecho es sin duda una de las más decisivas y las normas de derecho punitivo son absorbidas por la mente humana para mantener el orden social de un pueblo dado, en un determinado momento histórico.

Se trata sin duda de un estudio breve en extensión, pero profundo y claro en los conceptos que maneja y por el estilo agradable que maneja el eminente maestro de la Facultad de Derecho de la UNAM. Recomendamos ampliamente su lectura para quienes se interesan, principalmente, en el derecho penal.

Juan Luis GONZÁLEZ ALCÁNTARA

MUÑOZ CONDE, Francisco, "Los delitos contra la libertad sexual (título IX, libro II del Código Penal)", *Estudios Penales y Criminológicos*, Universidad de Santiago de Compostela, núm. 13, 1990, pp. 267-296.

La repercusión más grande que tuvo la reforma al Código Penal a que se alude en el artículo (Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio) se encuentra en la nueva rúbrica del título IX. El cambio del término "honestidad" por el de "libertad sexual" es tan revolucionario que el autor lo califica como una decidida toma de posición en relación con uno de los

bienes jurídicos más sutiles y difíciles de proteger a través del derecho penal. Pero a pesar de constituir un loable intento, considera y demuestra el autor que la libertad sexual no constituye el único, ni siquiera el más importante de los posibles bienes jurídicos que están incluidos en este título. "Integra una aspiración político-criminal y una pauta a seguir como criterio en la interpretación de los tipos penales: el hecho será tanto más merecedor de pena en cuanto más directa y gravemente afecte a la libertad sexual de las personas y tanto menos cuanto más se aleje de este bien jurídico, afectándolo sólo indirecta o potencialmente."

La libertad sexual entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, a la disposición del propio cuerpo, presenta una problemática especial tratándose de menores o deficientes mentales porque si algo les caracteriza es carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual. La prohibición del ejercicio de la sexualidad en el caso de los menores se justifica en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. La sexualidad con menores, proscrita y considerada por muchos como una "grave aberración sexual" (y, como tal, así descrita en los manuales de psiquiatría como "pederastia", "paidofilia", etcétera), es alabada y practicada por otros más frecuentemente de lo que las estadísticas judiciales o policiales dan a entender. "La cifra negra de este tipo de hechos, establecida a través de encuestas a personas, investigaciones en centros pediátricos, etcétera, es bastante elevada y, salvo que vayan acompañados de malos tratos y otro tipo de agresiones corporales, no suelen dar lugar a ninguna intervención jurídico-penal." Aun después de la citada reforma en el Código Penal sigue manteniéndose la prohibición del ejercicio de la sexualidad de un modo absoluto con los llamados "niños", es decir, con los menores de hasta doce o catorce años de edad, sin mayores exigencias de requisito adicional alguno; mientras que con los menores que hayan cumplido esa edad y hasta los dieciséis o dieciocho la protección penal está condicionada a la presencia de otros elementos adicionales, como son el engaño o el aprovechamiento de una situación de superioridad del autor del hecho sobre el menor. La pregunta que hay que contestar es si los menores tienen libertad sexual que con ciertas conductas sea lesionada. La respuesta es que no la tienen. La justificación de estos delitos en este rubro está en que se pretende proteger la libertad del menor en su futuro, ya que por el momento no se puede lesionar lo que aún no existe.

Las mismas reservas respecto a que la libertad sexual es el bien jurídico protegido debemos tener en relación con los deficientes mentales, o como dice el artículo 429, 2o. párrafo, "cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación". A partir de la reforma se requiere que el sujeto activo abuse de la situación, es decir, se aproveche de la incapacidad del sujeto pasivo para entender el alcance del acto sexual o para autodeterminarse y consiga el acceso carnal con base en esa incapacidad. Al abusar de dicha circunstancia limita aún más la escasa libertad sexual de la víctima. El abuso es una conducta dolosa que tiene que ser probada durante el proceso penal. Con ello se deja abierta la posibilidad a relaciones sexuales con incapaces, siempre y cuando no haya abuso de esa incapacidad. En el término enajenación habrá que incluir también situaciones de trastorno mental transitorio producidas por cualquier causa (ingestión de alcohol, drogas) además del abuso de la situación. Lo que no quedó resuelto es la situación de los incapaces de resistir por causas corporales o físicas, por ejemplo la parálisis o el agotamiento.

Respecto a este apartado, se puede concluir diciendo que no es la libertad sexual del enajenado o del privado de sentido el bien jurídico protegido, sino su falta de libertad sexual, es decir, la consideración que merece la persona que no está en condiciones de decidir libremente sobre su sexualidad con terceros.

La tercera y última objeción a la "libertad sexual" como bien jurídico protegido, en este apartado del Código Penal español, proviene del delito de exhibición obscena y algunos delitos relativos a la prostitución de mayores de edad. El exhibicionismo vino a sustituir al delito de "escándalo público". Acompaña a este concepto el calificativo de obsceno, término que demuestra que el legislador no se ha apartado de criterios culturales o sociales cargados de moralidad, pues "según la interpretación que corresponde al término, obsceno es lo contrario al pudor o a las buenas costumbres, lo que va, sin duda, más allá de la libertad sexual de la persona que padece el acto de exhibición, aunque en el caso de que sea mayor de dieciséis años o sana mentalmente, la persecución penal depende de su denuncia".

En cuanto a las reformas en los concretos tipos delictivos en la nueva redacción del artículo 429, sujeto pasivo del delito de violación pueden ser tanto hombres como mujeres. Pese a que la doctrina y alguna jurisprudencia han venido solicitando desde hace años la equiparación, se mantiene la discriminación en relación con el sujeto activo. De la redacción del artículo se desprende que sólo puede serlo el hombre, tanto

por la utilización del pronombre relativo masculino "el que", como por la acción típica que consiste en el "acceso carnal". Ciertamente es difícil imaginar, aunque no imposible, un acceso carnal con sujeto activo femenino y sujeto pasivo masculino conseguido mediante fuerza o intimidación, pero si es perfectamente realizable el acceso carnal entre los mismos sujetos cuando el sujeto pasivo masculino es un enajenado o un menor, y este último hecho está calificado por el Código sólo como agresión sexual (artículo 430). Esta discriminación, afirma Muñoz Conde, va contra el principio de igualdad establecido en el artículo 14 constitucional, que prohíbe las diferencias por razón de sexo y carece además de fundamentación científica. La única explicación es la "superprotección" que el legislador tradicionalmente ha venido dando a las mujeres y su renuencia a considerarla sujeto activo de delitos sexuales, aunque a partir de la anterior reforma al Código (1987) tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos y pasivos del delito de estupro.

Encontramos otra sorpresa con la inclusión entre las conductas constitutivas de violación, "el acceso carnal... por vía bucal". En relación con el coito bucal habrá que exigir probablemente la eyaculación en la cavidad bucal, ya que la simple penetración plantea problemas menores. Hay que añadir además la dificultad de su prueba, que salvo en el caso de eyaculación, no deja evidencia alguna. Esta vez, dice el autor, el legislador ha ido más lejos de lo que solicitaba la doctrina más moderna, y paradójicamente existe ahora una tendencia doctrinal a solicitar una disminución de pena para la violación, por la menor gravedad de este atentado en relación con ataques a otros bienes jurídicos más importantes, como la vida o la salud. La pena que tiene asociada esta conducta es la de reclusión menor, la misma que el homicidio doloso, la mutilación dolosa de un órgano o miembro principal, la causación de una enfermedad mental incurable... y mayor por supuesto que la mutilación dolosa de un órgano o miembro no principal, las detenciones ilegales, el secuestro de menores, etcétera.

La reforma de 1989 modifica el artículo 430 en un doble sentido; por un lado sustituye el término "abusar deshonestamente" por el de "agresión sexual"; por el otro añade un tipo calificado. La primera ha sido recibida con beneplácito. El término "honestidad" se suprimió además en otros artículos donde venía utilizándose, así por ejemplo el capítulo I del título IX ahora se llama "De la violación y de las agresiones sexuales". Respecto de la segunda modificación, se añadió un segundo párrafo que eleva la pena de la agresión sexual (prisión menor) a la de prisión mayor cuando la agresión consistiere en la introducción de obje-

tos o cuando se hiciera uso de medios, modos o instrumentos brutales, degradantes o vejatorios.

La multicitada reforma modificó también la redacción del artículo 443 para permitir la intervención directa del Ministerio Fiscal cuando los sujetos pasivos de estos delitos sean menores o incapaces y rechazar el perdón del ofendido (o de su representante legal o guardador de hecho) como causa de extinción de la responsabilidad criminal. Esto último parece congruente con todo lo antes expuesto, si no se tiene capacidad para decir que "no" a un acto sexual, tampoco se debe tener para perdonar, o que en nombre de la persona se perdona al agresor. Con ello se supera el "carácter privado" de estos delitos y se equiparan a los demás perseguibles de oficio.

Por último, la modificación al artículo 384, delito consistente en la infracción de un deber, sin importar la limitación a la libertad sexual de otras personas. Se castiga con prisión menor, además de la pena de inhabilitación especial, al funcionario de prisiones que solicitare sexualmente a una persona sujeta a su guarda (o a alguna relacionada con ella). Aquí la pena privativa de libertad que tiene asociada esta conducta, refleja una actitud protectora del preso, ya de por sí limitado en su libertad, "pero también consideramos que, si además de la infracción del deber el funcionario realiza de este modo un acceso carnal, podrá darse el concurso con el respectivo delito de violación intimidatoria, o en su caso de estupro con prevailecimiento".

La intervención del derecho penal en esta materia es siempre difícil, se justifica su intervención solamente cuando se trata de ataques violentos o intimidatorios a la libertad sexual, el ejercicio de la sexualidad con niños o con enajenados, en este caso abusando de su situación, y el fomento o desarrollo de la prostitución.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

VEGETTI-FINZI, Silvia, "El aborto, una derrota del pensamiento", *Debate Feminista*, México, año 2, vol. 3, marzo de 1991, pp. 65-75.

El tema tratado por Veggetti-Finzi está muy lejos de haberse agotado. En tanto la maternidad voluntaria no sea un derecho definitivamente consagrado en las legislaciones nacionales e internacional, sería necesario discutir, en todos los foros y desde todas sus perspectivas, el problema del aborto.

El artículo que reseño se ubica en la legislación italiana, cuya ley 194 de 1978 reglamenta su práctica.

Explica que en ese país se esperaba una reacción causal con la aprobación de esa ley, reacción causal que abarca el mayor acceso a una contracepción segura, la disminución de maternidades no deseadas y, por tanto, la disminución de los abortos. En esta secuencia, ante la mayor información sobre la contracepción efectivamente ha disminuido el número de mujeres que abortan por no poder acceder a un método seguro. Sin embargo, aparece una figura que crea una problemática distinta: la mujer instruida y consciente a la que le falla el método contraceptivo utilizado y se ve obligada a recurrir al aborto para interrumpir el embarazo no deseado. La respuesta del movimiento provida a este problema es la negación del derecho a una maternidad responsable. Respuesta que implica, necesariamente, tratar a la mujer como una menor incapaz de comprenderse y autogobernarse. La reflexión de Veggetti-Finzi es un esfuerzo por señalar caminos hacia ese autogobierno y autocomprensión.

Explica que la disociación entre sexualidad y reproducción hace inútiles los mecanismos de control que ejerce la sociedad sobre la sexualidad, especialmente la de la mujer. Esos mecanismos se ven perfeccionados con la institución del matrimonio, pensada como el instrumento en donde canalizan la sexualidad a través de un compromiso entre la pareja hacia el potencial producto de la concepción. Consecuencia de esto es la "privatización de la maternidad", es decir su reducción a la esfera de lo privado.

En este nivel, afirma, es necesario precisar y descomponer el fenómeno del aborto. En primer término surge la razón o causa misma del aborto: la falta de estándares mínimos de eficacia reproductiva. Tratándose de aborto espontáneo es una solución natural, una posibilidad del mismo proceso de reproducción que se presenta cuando el producto de la concepción o el útero no están en esos estándares. Ahora bien, señala Veggetti-Finzi, la maternidad no es sólo cuestión de útero; también implica la elaboración y preparación de un espacio psíquico "donde el niño que nacerá pueda ser esperado, esto es, pensado y amado, incluso antes de ver la luz". La falta de este espacio es similar a las condiciones de imposibilidad física y es aquí en donde se inserta —o debería insertarse— el concepto de aborto terapéutico dentro del marco de salud definido por la Organización Mundial de la Salud. En este concepto no se pone en juego una vida sino algo más complejo: la relación entre dos personas. En este contexto afirmar que la mujer que

aborta necesita hacerlo, es simplificar el problema sin hacer justicia a la inteligencia de la maternidad.

Ella habla de una confrontación de fuerzas promotoras y negadoras de la maternidad favorable a estos últimos, de ahí que sea absurdo tratar de disuadir a una mujer que se ha decidido por el aborto precisamente en ese momento de conflicto emocional.

Continúa su reflexión describiendo la vivencia del aborto como una historia única e irrepetible inscrita en una compleja relación de factores personales, biológicos y socioculturales. Un aspecto inquietante es el de la reincidencia, pues en cada historia para estas mujeres reincidentes irrumpe una espiral de culpa-castigo que habla de una crisis existencial en la mujer, en la que se enfocan con bastante claridad los mensajes sobre la maternidad y la dualidad de los mismos.

En este contexto cada maternidad es también una historia única e irrepetible en donde se mezclan deseos conscientes con otros inconscientes a veces incompatibles; una historia que necesita el "soporte de una expectativa compartida", de tal suerte que la crueldad y el desafecto hacia la mujer crea una situación abortiva. Veggetti-Finzi afirma que el aborto es, con frecuencia, la salida de la soledad, de tal suerte que su represión es ineficaz.

Lo que debemos buscar es un nuevo proyecto, una redefinición de la maternidad y de la identidad de la mujer. Elaboración que compete al movimiento de mujeres.

En términos psicoanalíticos, para Veggetti-Finzi esta reflexión pide "superar la fase esquizo-paranoide de escisión y contraposición entre yo y no-yo, reconocer los componentes destructivos de esta antinomia e inclinarnos sobre nosotros mismos y sobre el otro con *pietas*".

Concluye afirmando que nos corresponde dotar al síntoma aborto de esta potencialidad terapéutica, transformar el veneno en fármaco, la derrota del pensamiento en un ensanchamiento de la racionalidad.

Es un artículo que cuestiona duramente la legislación restrictiva y controladora de los procesos reproductivos humanos. Desde la perspectiva que abre la reflexión de la autora, parece evidente que se trata de normas calificables como destructivas o, por lo menos, obstaculizadoras de relaciones interpersonales creativas tanto entre la pareja como entre la mujer y el hijo que potencialmente dará a luz.

Para las(os) estudiosas(os) del derecho este artículo tiene este gran mérito: cuestionar la construcción jurídica del discurso ideológico conservador y de las estructuras sociales correspondientes a este discurso.

Definiendo la experiencia de la maternidad como única e irrepetible, la coloca fuera de la dimensión de generalidad que compete a la norma jurídica, de tal suerte que al derecho toca garantizar el libre desarrollo de esa experiencia y, por tanto, ante la eventualidad de una interrupción espontánea o voluntaria a garantizar el acceso a los servicios adecuados para la atención del aborto.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y NOROÑA

## DERECHO DEL TRABAJO

ASTORGA LIRA, Enrique y COMMANDER, Simón, "México: Comercialización de los productos agrícolas e incremento del trabajo itinerante en el campo", *Revista Internacional del Trabajo*, Ginebra, vol. 109, núm. 1, enero-abril de 1990, pp. 36-57.

Dos extraordinarios investigadores, que actualmente laboran en la sede de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el primero director del Instituto Mexicano de Capacitación e Investigación en Materia de Reforma Agraria, el segundo, miembro destacado de la Corporación Financiera Internacional, han unido su esfuerzo para producir este estudio que nos muestra el desarrollo experimentado por la economía mexicana en los últimos cuarenta años, en particular la agricultura, cuya estructura estiman aún y pese a los esfuerzos de la Revolución mexicana, en etapa de transición, ya que existen disparidades regionales y sectoriales de alguna importancia más los cada día crecientes movimientos de mano de obra, lo cual ha significado cierto atraso en la formación de auténticas empresas agrícolas manejadas por los interesados y no por un sistema capitalista, que ha impedido su avance.

Consideran nuestra política agraria como parte del mercado de trabajo estacional migrante, cuyas manifestaciones son producto de una economía rural todavía no desarrollada, así como de la migración cada vez más amplia a las zonas urbanas, considerada por los autores una eficaz válvula de seguridad para el excedente de población campesina. Hacia el año de 1930 —dicen— sólo un tercio de la población habitaba las ciudades; actualmente dos tercios las congestionan y tropiezan con innumerables obstáculos para su desarrollo. La industria y el sector de